

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1248

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigieron en debida forma los defectos anunciados en los numerales 2, 7, 8 y 9 del auto No. 1146 de fecha 02 de junio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, como a continuación se procederá a explicar.

En el numeral 2º se indicó que debía aportarse el registro civil de matrimonio y el de nacimiento de las partes, con la respectiva inscripción de la sentencia de divorcio; con el escrito de subsanación se acompañó el registro civil de matrimonio el cual contienen la nota marginal de inscripción de la sentencia de divorcio, sin embargo, no ocurrió lo mismo con los registros civiles de nacimiento de las partes, pues si bien éstos fueron aportados, ninguno de los dos contiene la inscripción de la sentencia de Divorcio proferida el 18 de diciembre de 2019.

En el numeral 7º se solicitó aclaración respecto a la dirección física de la demandada, toda vez que en el poder y parte inicial de la demanda, se indicaba que ésta vivía en España, y en el acápite de notificaciones se relacionaba una dirección de Cali; al respecto, en el escrito de subsanación el apoderado del demandante se limitó a indicar que las notificaciones de la demandada debían realizarse en una dirección de la ciudad de Cali, porque según del certificado de tradición el inmueble cuya dirección se indicó ésta a su nombre, argumento que no aclara lo requerido por el Despacho.

Con relación a los **numerales 8º y 9º** del auto inadmisorio, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda y menos aún, allegó las respectivas evidencias tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desatendiendo lo requerido por el Despacho. Además de lo anterior, si bien es cierto que con el escrito de subsanación se anexó una constancia de envío de un correo a marthaborja256@gmail.com presuntamente de la demandada, se observa que no se envió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, pues

solamente se evidencia un archivo adjunto bajo el nombre de “*CITACIÓN PARTE DEMANDADA...*”.

En virtud a lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5d1628dc498fb71f19f46e0cd06ebc23107e6f870c9f0d49cd42edbe8b4bdd

Documento generado en 18/06/2021 12:40:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>